

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0062-R

Quito, D.M., 26 de junio de 2023

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD1-0055-2023

PETICIONARIO: CHULANGUAD IMBAQUINGO CAMPO XAVIER, Correo: benjamin.juan@hotmail.com , tuabogadoecuador593@gmail.com y, ab.marcopazmino@gmail.com.

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de GUILLERMO EZEQUIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Quito, 26 de junio de 2023, a las 15H00. RESUELVE:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECURSO DE APELACIÓN

I. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha, 25 de abril de 2023, se dicta AUTO DE INICIO dentro del procedimiento sumario administrativo signado con el N° SNAI-CAD1-055-2023, en contra del agente de seguridad penitenciaria CHULANGUAD IMBAQUINGO CAMPO XAVIER, por el presunto cometimiento de una falta administrativa GRAVE, establecida en el artículo 289 numeral 4 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y, artículo 135 numeral 4 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: “*Evadir los actos propios del servicio de forma injustificada*”.

Con fecha, 08 de junio de 2023, dentro del expediente disciplinario N° SNAI-CAD1-0055-2023, la Comisión Administrativa Disciplinaria resuelve imponer al servidor de seguridad penitenciaria sumariado, señor CHULANGUAD IMBAQUINGO CAMPO XAVIER, por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria LA SANCIÓN ECONÓMICA DEL 8% POR CIENTO DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL, notificado el 08 de junio de 2023.

Con fecha, 13 de junio de 2023, a las 08H06, se ha recibido un recurso de apelación, dentro del término establecido por la ley, en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha 08 de junio de 2023, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOP, en concordancia con el artículo 154 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

II. COMPETENCIA

El presente procedimiento administrativo de impugnación (recurso de apelación) ha sido sustanciado y resuelto por parte del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en lo siguiente:

CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 131, DE 22 DE AGOSTO DE 2022.-

Artículo 305.- “(...) *Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0062-R

Quito, D.M., 26 de junio de 2023

local o nacional de la entidad.

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro.”

**REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA,
SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 158, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-**

Artículo 154.- *“De la Apelación. - Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad o su delegado.*

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”

DECRETO EJECUTIVO 560 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2018.-

Artículo 3.- *“Créase el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión de seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por órgano gobernante (...).”*

DECRETO EJECUTIVO 574 DE 8 DE OCTUBRE DE 2022.-

Artículo 2.- *“Designar al señor Guillermo Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”.*

III. ANÁLISIS JURÍDICO

A) DE LA NUMERACIÓN Y FIRMA DEL INFORME MOTIVADO. -

El recurrente fundamenta su recurso de apelación por supuestos errores en la numeración del escrito de prueba del SNAI y del Informe Motivado, exponiendo:

*“(…) se debe considerar que el escrito presentado por parte del **DIRECTO DE ASESORÍA JURÍDICA DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES SNAI.**, se remite a un **SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD2-055-2023** el mismo que no se debe tomar en consideración ya que la Comisión que conoce de este **SUMARIO ADMINISTRATIVO** es la Comisión **UNO** y no la **DOS** como lo manifiestan en su escrito ingresado el 10 de mayo de 2023; **por ende, ninguna prueba testimonial ni documental se debe considerar para emitir la Resolución Sancionatoria al señor CHILANGUAD IMBAQUINGO CAMPO XAVIER**”.*

Posterior, dice:

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0062-R

Quito, D.M., 26 de junio de 2023

“Dentro de la Audiencia respectiva se mencionó (sic) acerca del Informe Motivado Nro. CSVP-CPL-GUAYAS N° 1-2023 de fecha 20 de enero de 2023 elaborado por el Subinspector de Seguridad el señor José Abelardo Vera ya que este número de INFORME MOTIVADO es universal no existe numeración específica dentro de cada causa que se lo realiza es por ello que SOLICITO se revise dentro de los Informes Motivados si algunos de los realizados por el señor José Abelardo Vera existe numeración específica para cada SUMARIO ADMINISTRATIVO o es el mismo número que se toma en cuenta dentro de las investigaciones de parte de la SNAI; dejando más incertidumbre la constancia de la firma del señor Subinspector de Seguridad José Abelardo Vera ya que su firma no coincide con otros informes motivados dejando entrever que no se puede determinar cuál es la firma legal que mantiene dicho servidor público (...).”

En lo relacionado al escrito de prueba presentado por el SNAI, que consta en fojas 38 y 39 del expediente, se evidencia que el mismo se presenta ante la Comisión SEGUNDA de Administración Disciplinaria, cuando, quien sustentó en primera instancia este sumario administrativo es la Comisión PRIMERA de Administración Disciplinaria, comprobando así un error de tipeo por parte del SNAI.

Sin embargo, conforme consta a fojas 6 del cuadernillo, mediante Acta de Sorteo de fecha 08 de febrero de 2023, la competencia radica en la Comisión PRIMERA de Administración Disciplinaria. Por lo que, la defensa técnica de la institución SNAI, presentó de manera adecuada su escrito de prueba, si existió un error de a quien fue dirigida, esto no afecta el fondo del proceso. Así también, la Comisión Primera de Administración Disciplinaria, NO podía rechazar el mencionado escrito, ya que, hubiese podido existir una vulneración del derecho a la defensa.

Es menester señalar que, el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”* (Énfasis añadido).

En tal sentido, NO se puede acoger la solicitud por parte del sumariado, esto es, dejar sin efecto a la prueba del SNAI, por un mero error de tipeo.

Prosiguiendo, el impugnante alega que se revise los otros informes motivados del señor Subinspector José Abelardo Vera, en virtud que la numeración es universal. Esto resulta sumamente impertinente e improcedente, ya que, si fuese el caso, en nada afecta al fondo del proceso administrativo y, en nada incide al debido proceso o a la decisión que tomó la Comisión Primera de Administración Disciplinada. Por esta razón se rechaza de plano.

En el mismo párrafo el sumariado dice que se ha generado una incertidumbre acerca de la firma que consta en el informe motivado, ya que, bajo su percepción no coincide con la firma de otros informes motivados.

Esta aseveración carece de toda lógica jurídica y, además que esta Autoridad la considera como sumamente ambigua y subjetiva; en primer lugar, la defensa técnica del sumariado tiene varias formas jurídicas para probar si un documento tiene una firma falsificada (peritajes, reconocimiento de firma, etc.); en segundo lugar, ni el sumariado, ni su defensa técnica son peritos grafológicos o grafo técnicos, entonces, su afirmación se basa en presunciones, no en hechos ciertos o comprobados; en tercer lugar: el propio autor de la firma del informe motivado la reconoció como suya; para finalizar, el informe motivado coincide con el testimonio dado por su autor.

Por todo lo mencionado, no se toma en cuenta los informes adjuntados por el sumariado en su recurso de apelación y, se desestima esta argumentación por ser forzada y acomodada, al igual que se aleja de la realidad suscitada en el proceso.

B) DE LA NOTIFICACIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA. -

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0062-R

Quito, D.M., 26 de junio de 2023

En su escrito de apelación, el recurrente dice:

*“(...) que no se cumplió con el debido proceso en cuanto a la realización de la Audiencia toda vez que en el artículo 151 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria manifiesta en su parte pertinente lo siguiente: “...**el secretario ad-hoc, mediante providencia, notificará el día y hora que se realizará la audiencia ante la Comisión de Administración Disciplinaria, misma que deberá ser fijada dentro del término máximo de los siete días posteriores a la fecha de notificación...**” ya que la providencia de notificación se realizó el día 19 de mayo de 2023 y la audiencia se llevó a cabo el día 05 de junio de 2023; siendo fijada la audiencia al término del décimo día por lo cual se ha vulnerado la TUTELA EFECTIVA (...)”*

En tal sentido, esta Autoridad procederá a realizar una revisión de este término.

Con fecha 25 de abril de 2023, se inicia el procedimiento administrativo mediante Auto de Inicio, otorgando el término de 10 días para que las partes contesten.

Con fecha 10 de mayo de 2023, se cumple dicho término y, la Secretaria Ad-Hoc, contaba con el término de 7 días para llamar a audiencia. Cabe recalcar que se debe fijar la audiencia, no que la audiencia debe llevarse a cabo en ese término.

Con fecha 19 de mayo de 2023, dentro del término de 7 días, como lo ordena la normativa legal vigente, la secretaria llama a Audiencia, conforme consta de fojas 44 a 49 del expediente.

Deviendo entonces que, se ha respetado el término para FIJAR la audiencia (19 de mayo de 2023), la cual se llevó a cabo el 25 de junio de 2023, desechando esta alegación del sumariado, la misma que se fundamenta en una errónea interpretación del artículo 151 del Reglamento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

C) DE LA DESIGNACIÓN DE LA SECRETARIA AD-HOC. -

En lo referente a la designación de la Secretaria Ad-Hoc, se alega:

*“(...) en la Resolución Sancionatoria de fecha 08 de junio de 2023 firma como **SECRETARIA AD-HOC** la señorita Susana Elizabeth Tipantasi Prado; pero dentro del expediente consta la señorita Katherine Castellano Molina quien mediante memorando Nro. SNAI-DAJ-2023-0204-M de fecha 30 de enero de 2023 actúa como **SECRETARIA AD-HOC DE LA PRIMERA COMISION DE ADMINISTRACION DISCIPLINARIA DEL SNAI. Y dentro del mismo no existe una nueva designación de secretaria AD-HOC para que pueda notificar la Resolución Sancionatoria en legal y debida forma en el SUMARIO ADMINISTRATIVO (sic) N° SNAI-CAD1-055-2023”***

De la revisión del expediente consta a fojas 53 y 54, el Memorando N° SNAI-DAJ-2023-0829-M de 07 de julio de 2023, la delegación de la Secretaria Ad-Hoc para integrar la Comisión Primera de Administración Disciplinaria, siendo esta la Ab. Susana Elizabeth Tipantasi Prado. Dicho memorando se encuentra añadido al expediente previo a la Resolución impugnada.

Por tal motivo, se llama la atención al señor sumariado y a su defensa técnica, se les conmina a revisar el expediente antes de realizar cualquier tipo de alegación, esto, inclusive, podría ser considerado como un intento que esta Autoridad incurra en un error.

D) DE LA ADECUACIÓN AL TIPO DE LA FALTA INCURRIDA. -

Una de las principales argumentaciones en la primera instancia administrativa, por parte del recurrente, fue la inadecuada tipificación de la falta cometida, lo cual también fue alegado en su recurso de apelación, en los siguientes términos:

“(...) lo más pertinente debieron sancionarle con el artículo 288 numeral 1 del COESCOP en relación al artículo 134 numeral 1 del R.C.S.V.P que nos habla de las faltas leves (...)”

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0062-R

Quito, D.M., 26 de junio de 2023

Por tal consideración, se procede a analizar el caso en concreto y su pertenencia con la falta que se imputó en el informe motivado, y, la alegada por el sumariado.

La falta que se le impone al sumariado en la Resolución incurrida es la tipificada en el artículo 289, numeral 4 del COESCOP, en concordancia al artículo 135, numeral 4 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, que reza: “*Evadir los actos propios del servicio de forma injustificada;*”.

De la lectura de la Resolución recurrida, específicamente en su acápite 5, numerales 5.6, 5.6 (sic), 5.7, 5.8, 5.9 y, 5.10, la Comisión Primera de Administración Disciplinaria fundamenta y motiva su decisión, manifestando que cuando el señor sumariado se retiró de su puesto de servicio y no retornó, evadió los actos propios a los cuales está obligado. Así también, al no justificar su supuesta enfermedad que lo obligó a abandonar su trabajo, se comprueba el segundo presupuesto del tipo, que es, la no justificación, pero, en ninguna parte de su argumentación menciona el razonamiento del por qué no pertinente la falta leve alegada por el sumariado.

El artículo 288 numeral 1 del COESCOP, en concordancia al artículo 134 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, manifiesta:

“*No cumplir con los horarios de trabajo o ausentarse del puesto hasta por veinticuatro horas de forma injustificada, siempre que no afecte al servicio;*”.

De las pruebas aportadas en audiencia se evidencia que:

- El sumariado SI acudió a laborar el 18 de enero de 2023, asignado al Pabellón número 8. Hecho que no fue controvertido entre las partes y se lo tiene como comprobado.
- Abandonó su puesto de servicio asignado y NO retornó a laborar. Hecho que no fue controvertido entre las partes y se lo tiene como comprobado.
- No justificó en el tiempo que establece la normativa, esto es, 3 días desde que ocurrió el hecho, conforme al artículo 34 del Reglamento de la LOSEP. Hecho que fue comprobado en la audiencia de primera instancia.
- El abandono NO afectó el servicio.

En ese orden de ideas, se evidencia que la conducta imputada al sumariado y comprobada mediante documentos y testimonios en audiencia única, se subsume a lo tipificado en el artículo 288 numeral 4 del COESCOP y artículo 134 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

No obstante, de la argumentación realizada por la Comisión de Administración Disciplinaria, el presente caso concreto también se subsume en la falta tipificada en el artículo 289, numeral 4 del COESCOP, en concordancia al artículo 135, numeral 4 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

En tal caso, corresponde a esta Autoridad determinar la pertinencia de la adecuación de la conducta al tipo, siendo entonces necesario traer a colación que dentro del Juicio Ordinario No. 897-11 (25 de febrero de 2014) la Corte Nacional señaló: “*El In dubio pro actione o principio antiformalista del derecho, significa que en caso de duda cuando se producen ciertos defectos o silencios en la ley, debe hacerse una interpretación favorable a los intereses de los justiciables.*” (Énfasis añadido).

Asimismo, El artículo 326 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: “*En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.*” (Énfasis añadido), y, el artículo 426 Ibidem, prescribe: “*Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.*” (Énfasis añadido).

El debido proceso, plasmado en el artículo 75 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, contempla un principio y garantía básica, el cual es que “*En caso de conflicto entre dos leyes de la misma*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0062-R

Quito, D.M., 26 de junio de 2023

materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.” (Énfasis añadido).

Por todo lo manifestado, en el presente caso la sanción interpuesta al sumariado en primera instancia es una falta grave y, la alegada en su apelación es leve. De igual forma, esta Autoridad determinó que la conducta del sumariado se subsume en los dos tipos de faltas. Siendo necesario y obligación de las autoridades adecuar su conducta e interponer la sanción menos rigurosa, en este caso, debió seguirse el procedimiento de una falta leve, NO una grave.

RESOLUCIÓN

ACEPTAR parcialmente el recurso de apelación planteado por CHULANGUAD IMBAQUINGO CAMPO XAVIER, con cédula de ciudadanía 0401726898;

REVOCAR en todas sus partes la Resolución Sancionatoria de 08 de junio de 2023 a las 09H40.

RATIFICAR el estado de INOCENCIA del señor CHULANGUAD IMBAQUINGO CAMPO XAVIER, con cédula de ciudadanía 0401726898.

ORDENAR EL ARCHIVO del presente sumario administrativo.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

Con sentimientos de distinguida consideración.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señora Ingeniera
Mayra Gabriela Vaca Aguilar
Directora de Administración del Talento Humano

Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

rc